Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00195-00.
ACCIONANTE: LEIDER GIOVANNA CASTELLANOS LGARRA como agente oficioso de su menor M.L.P.C.
ACCIONADA: EPS SANITAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **LEIDER GIOVANNACASTELLANOS ALGARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.706.567 quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **M.L.P.C** identificado con tarjeta de identidad No. 1.030.706.567, en síntesis, que su hijo cuenta con 10 años y presenta el diagnostico de *"trastorno del espectro autista sin lenguaje verbal funcional".* Razón por la que desde el mes de enero del año 2021 le fue aprobado plan de transporte por la Junta Médica de la **EPS SANITAS S.A.S.,** para que asistiera a sus terapias, fonoaudiología, psicología y actividades integrales; todo lo cual fue ratificado en Junta del 24 de noviembre del año 2021, en aras de mejorar la calidad de vida del paciente, lo que sucedió por el transcurso de 3 años.

Que para el 23 de noviembre del año 2023 la Junta Médica en la revisión anual del menor, le actualizó sus órdenes medicas empero no ocurrió con el servicio de transporte para sus respectivos traslados en razón a que podía exponerse al servicio público de transporte, que al sentir de la accionante se desconoció su discapacidad, pues ello alterna su nivel de estrés, genera otras conductas y aumenta su escapismo; por lo que la actora reiteró la necesidad del transporte acudiendo además a un derecho de petición del que no obtuvo respuesta, viéndose en la necesidad de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para escalar su PQR, a la cual le generaron radicado 20232100015346672, entidad ultima que ordenó a la accionada dar cumplimiento a sus órdenes y procedimientos para tal fin.

Concluyó su relación fáctica, arguyendo la necesidad de retornar el servicio de transporte para el menor, permitiéndole de esta manera poder acudir a sus terapias ordenadas pues a la fecha no ha podido continuar con su asistencia a las mismas como tampoco a sus citas médicas, causando una alteración en su rutina y un retraso en su salud, y, precisó ser inviable costear dicho transporte ya que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera el desplazamiento para todas las actividades que su hijo requiere.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SANITAS S.A.S.,** para servirse de: *"…autorizar y conceder inmediatamente el servicio de trasporte para todas las actividades integrales de salud del menor y su derecho a la vida e integridad física (tal como lo indicó la Junta Medica sobre las 15 terapias, psicología, fonoaudiología, etc.), así como la COBERTURA para ello, que fue arbitrariamente eliminado o negado…"*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 21 de febrero del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS SANITAS S.A.S.,** informó que: *"[e]l menor MATIAS se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiario del Régimen Contributivo. Actualmente en estado ACTIVO y cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (…) frente al caso en particular, se tiene que EPS SANITAS S.A.S. ha desplegado todas las gestiones necesarias para brindar al menor MATIAS los servicios requeridos para su diagnóstico de AUTISMO, tales como terapias, consultas y exámenes sin negar servicios médicos (…) Ante la solicitud de suministrar transportes urbanos ambulatorios para el usuario asistir a las terapias, con base en la normatividad vigente se informa que los transportes y viáticos es para los usuarios que residen en las zonas de dispersión geográfica en el presente caso el usuario no está en una zona de dispersión geográfica razón por la que no está cubierto por el PBS y de acuerdo con la normatividad vigente tampoco cumple para que le otorguen el servicio de transporte solicitado como un servicio PBS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106-107 de la Resolución 2366 de 2023 por el cual se modifica el plan de beneficios en Salud con Cargo a la unidad de pago por Capitación (UPC) … De esta forma, le señalamos a su H. Despacho que no es viable bajo la normatividad vigente atender la presente solicitud de transportes ambulatorios para la asistencia a las terapias".*

Afirmó que: *"…[n]os permitimos informar que a la menor se le realizo valoración por junta medica de psiquiatría infantil neurodesarrollo el día 18 de enero de 2024 no considero el servicio de transporte: "[esta junta de neurodesarrollo da respuesta a la pqr puesta por los padres para contar con transporte por la eps, se vuelve a explicar las causales de la misma, por lo que no tiene criterios actuales para dicho recurso]".*

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones y, luego abordó sobre la garantía y acceso a los servicios y tecnología en salud, su prescripción, el servicio de transporte de paciente ambulatorio, copagos o cuotas moderadoras, tratamiento integral, así como las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirector técnico adscrito, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego sintetizó: *"…esta Subdirección Técnica de Defensa Jurídica, dio traslado por competencia de la PQR NO. 20232100015346672 a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar…"* luego, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la accionante como agente oficioso de su menor por parte de **EPS SANITAS S.A.S.,** al no garantizarle el servicio de transporte requerido para el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *"[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".* Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 19911.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"2.***

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de

---

1 El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)". Nota al pie original.

2 Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

haberse iniciado3 bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad*"*4*.* (Negrilla fuera del texto).

Derecho a la salud de los menores de edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, se evidencia que el paciente es un menor de edad, situación que le proporciona especial protección por parte del Estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala: *"[l]a atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozarán de especial protección (…)"*

Respecto al derecho a la salud de los niños, la H. Corte Constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente, en reiteración jurisprudencial precisó:

"(…) El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el mencionado artículo se dispone también que ***la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".***

Señaló que en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 estableció: ***"[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".***

Así las cosas, la jurisprudencia ha reiterado que: *"(…)* ***los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior****, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental.* ***Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados****. Seguidamente expuso la Corporación que: "Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida*

3 Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional. (…) La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S)".5

Servicio de Transporte para el Afiliado

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-275 del 26 de mayo de 016, el magistrado ponente, al tratar un tema que versaba sobre la falta de autorización del servicio de transporte a un municipio diferente al cual debla desplazarse el accionante para recibir el tratamiento de hemodiálisis ordenado por su médico para tratar su enfermedad renal crónica, señaló: *"[l]a Corte Constitucional ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez Constitucional analizar si se acredita que* ***(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado*** *y* ***(i) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario****".*

Esto ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido: " (…) que la dimensión de los gastos de traslado lega a desbordar la capacidad económica del paciente y de su familia, en cuyo caso se advierte la existencia de una barrera informal al acceso del servicio de salud que debe ser eliminada, según lo ordena el criterio de accesibilidad pues en estos casos el disfrute material del derecho a la salud del individuo resulta entorpecido por un elemento -capacidad económica- que en ningún caso puede restringir su plena satisfacción. Ahora bien, como fue señalado en sentencia T-295 de 2003, en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable. adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el arado de dependencia en que pueden encontrarse". (Subrayado del Despacho).

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que: (…) En síntesis, en estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional "... que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional." por lo tanto, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos."

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que es viable ordenar a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente sufrague los costos de transporte cuando el accionante carece de recursos económicos para asumirlos, se haya ordenado la prestación del servicio de salud en un lugar diferente a la residencia del accionante y de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, además en los casos en los cuales se trate de un

5 Sentencia T.170 del año 2010

persona de la tercera edad se debe costear también el valor del transporte de un acompañante.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SANITAS S.A.S.,** servirse de: *"…autorizar y conceder inmediatamente el servicio de trasporte para todas las actividades integrales de salud del menor y su derecho a la vida e integridad física (tal como lo indicó la Junta Medica sobre las 15 terapias, psicología, fonoaudiología, etc.), así como la COBERTURA para ello, que fue arbitrariamente eliminado o negado…"*

Al respecto, **EPS SANITAS S.A.S.,** fue preciso en señalar que ha desplegado todas las gestiones necesarias para brindar al menor los servicios requeridos para su diagnóstico de autismo, tales como terapias, consultas y exámenes sin negar servicios médicos y, respecto de la solicitud de suministrar transportes urbanos ambulatorios para el agenciado, fue enfático en argumentar su negativa por cuanto el usuario no está en una zona de dispersión geográfica razón por la que no está cubierto por el PBS y de acuerdo con la normatividad vigente tampoco cumple para que le otorguen el servicio de transporte solicitado como un servicio PBS. Así como que se realizó valoración por junta medica de psiquiatría infantil neurodesarrollo el día 18 de enero de 2024 quienes no consideraron el servicio de transporte por cuanto el menor tiene criterios actuales para dicho recurso.

Conforme lo anterior, se tiene que el punto de discusión se centra en el servicio de transporte para el desplazamiento del menor a sus terapias, consultas y citas médicas en cumplimiento a sus órdenes expedidas para ello, a lo que se advierte que si bien para el año 2021 se determinó ordenas y autorizar el transporte correspondiente, le fueron formulados 30 trayectos por mes, 180 trayectos para 6 meses, denota el Despacho que a pesar de requerirse a la accionante aportarse la orden de transporte prescrita en la actualidad, empero no se allegó y, revisado el expediente de tutela, es claro que no fue aportada prescripción médica sobre dicha asistencia.

Así las cosas y sobre la temática, particularmente, en la Sentencia T-409 de 2019 se señaló que el Plan de Beneficios en Salud ha admitido el cubrimiento de los servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica. Además, que por vía jurisprudencial se ha señalado que el transporte, en principio, corresponde al paciente y su familia con independencia de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente.

No obstante, en casos excepcionales corresponde a la EPS cubrir dicho servicio cuando los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o cuando el paciente se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

En concordancia con ello, la Corte señaló que para poder trasladar la obligación de cubrir el valor del servicio de transporte del usuario al sistema de salud a través de las E.P.S., corresponde al juez de tutela evaluar según las particularidades de cada caso en concreto la pertinencia del suministro de tal

servicio con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: **i)** la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y **ii)** la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo.

Es conveniente relievar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Se ha afirmado pues, que: *"la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento"6. Por ello, la condición esencial "…para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (…) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante*".

No desconoce el Despacho que, por vía jurisprudencial se ha establecido que, aunque el transporte no es un servicio médico, dada su incidencia en el acceso a los servicios de salud, puede ordenarse su prestación siempre que esté acreditada, por un lado, la necesidad del servicio para contener un riesgo para la salud e integridad física del usuario; y por el otro, la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo.

Al analizar los anteriores presupuestos en el caso concreto, se tiene que, en el expediente no obra orden medica que prescriba la necesidad del servicio de transporte peticionado por la madre del menor agenciado, condición que fue corroborada por la EPS accionada.

Además, de los documentos obrantes en el expediente no es posible inferir que la actora carece de recursos económicos para sufragar el servicio de transporte para precaver algún riesgo en su salud, toda vez que, revisado el escrito de tutela, la accionante manifestó *"..no tenemos los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de transporte para todas las actividades integrales de salud que se requieren para su salud…"*, sin embargo, como se indicó anteriormente, no acreditó siquiera sumariamente que ella y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para asumir los traslados necesarios para asistir a las consultas programadas, sin que se haya demostrado que se encuentre en condición de vulnerabilidad.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe tarifa legal para acreditar la incapacidad económica del usuario y de sus parientes frente a estos servicios, lo cierto es que debe mediar prueba siquiera sumaria que permita inferir que la incapacidad de acceder al servicio de transporte obstaculiza el acceso a la prestación de servicios de salud, lo cual no ocurre en el presente asunto.

No obstante lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que la Corte Constitucional ha determinado en estos casos que se debe ordenar una valoración que determine la necesidad de los mismos, pues *"…se evidencia que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser, en todos los casos, integral; incluso en aquellas circunstancias en las que el galeno tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado procedimiento, cuando este se considere vital, situación en la cual la entidad promotora de salud deberá hacer la respectiva valoración para determinar cuál es el diagnóstico y el tratamiento a seguir",* y en el caso concreto no se pueden desatender las especiales condiciones de salud del menor **MATIAS LEANDRO PEDRAZA**

6 Corte Constitucional. T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

CASTELLANOS, por lo que se acogerá la tesis del máximo órgano constitucional en tan específico contexto, como lo es el derecho al diagnóstico, máxime que aun cuando la EPS accionada esgrimió que no media orden médica que permita inferir la necesidad del servicio de transporte además que la captura de pantalla allegada donde se argumentan las razones de la negativa por parte de la Junta Médica realizada el 18 de enero de 2024, es completamente ilegible.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-508/19, sostuvo que:

"***[e]l derecho al diagnóstico*** *se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna"* (Resalta el Despacho).

Para tal efecto, se ordenará a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, que reúna a un grupo médico interdisciplinario y especializado en las patologías que padece el menor **MATIAS LEANDRO PEDRAZA CASTELLANOS**, con el fin de que analicen y dictamen si en atención a sus condiciones de salud, además su edad, y en razón a su capacidad económica, es necesario el servicio de transporte para asistir a las terapias y demás servicios médicos que deban ser realizados fuera del domicilio del paciente.

En consecuencia, examinada la situación presentada, los argumentos de la parte actora y el haz probatorio recaudado, se accederá parcialmente al amparo constitucional de los derechos invocados por la parte accionante, con observancia de lo atrás considerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **LEIDER GIOVANNACASTELLANOS ALGARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.706.567 quien actúa como agente oficioso de su hijo **MATIAS LEANDRO PEDRAZA CASTELLANOS** identificado con tarjeta de identidad No. 1.030.706.567, y **NEGAR** el restante de pedimentos por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPSA SANITAS S.A.S.,** y/o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, proceda, en un lapso no mayor a **ocho (8) días**, reúna a un grupo médico interdisciplinario y especializado en las patologías que padece el menor **MATIAS LEANDRO PEDRAZA CASTELLANOS**, con el fin de que analicen

y dictamen si en atención a sus condiciones de salud, además su edad, de cara a obtener una vida digna, y en razón a la capacidad económica de su núcleo familiar, es necesario el servicio de transporte para asistir a las terapias y demás servicios médicos que deban ser realizados fuera del domicilio del paciente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c786fb39abcffe3651bcf9248b72f0de30a33da2e9c1e4b69c253b36d71b9a1**

Documento generado en 04/03/2024 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica